



ORDENANZA N° 814/2024

VISTO:

La Ordenanza General anual, que regula el marco tributario y otras cuestiones inherentes a las facultades propias de la Municipalidad de Villa Pehuenia-Moquehue, y la cual ha obtenido su última actualización en el año 2023 mediante Ordenanza N° 758/23, y;

CONSIDERANDO:

Que, es necesario introducir una serie de actualizaciones resultantes de la evaluación de la puesta en funcionamiento de la normativa mencionada;

Que, resulta apropiado dictar una nueva ordenanza fiscal e impositiva con el texto ordenado, resultante de introducir las modificaciones y actualizaciones mencionadas;

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA PEHUENIA - MOQUEHUE
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

TÍTULO I: PARTE GENERAL

CAPÍTULO I **DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Artículo 1°: Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, y contribuciones que establezca esta Municipalidad, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y por las especiales que se sancionen.

CAPÍTULO II **DE LA INTERPRETACIÓN**

Artículo 2°: Ningún contribuyente se considerará exento de pagar los tributos fijados por esta Ordenanza, sino en virtud de lo que expresamente se disponga en la misma. Salvo cuando una norma especial lo determine.



Artículo 3°: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible y la consecuente obligación, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que la presente ordenanza considere como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación de la misma.

CAPÍTULO III **DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL**

Artículo 4°: Corresponderá al Intendente y Secretario de Hacienda toda función referente a recaudación, fiscalización, determinación o devolución de los tributos establecidos por la presente ordenanza fiscal y otras ordenanzas especiales y la aplicación de sanciones, multas y/o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES**

Artículo 5°: Se encuentran sometidos a las obligaciones y deberes que emanan de la presente ordenanza fiscal, las personas humanas, capaces o incapaces y sus herederos, las personas jurídicas y sus sucesores legales, las entidades con o sin personería jurídica, las uniones transitorias de empresas cuyos bienes o actividades estén ubicados o se desarrollen en la jurisdicción de la Municipalidad de Villa Pehuenia-Moquehue, llamándoles en adelante con la denominación genérica de "**Contribuyentes**".

Son Contribuyentes de los impuestos las personas y sujetos indicados en el párrafo anterior que realicen los actos u operaciones o se hallen en situaciones que esta Ordenanza considere como hecho imponible.

Son Contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, a quienes esta Municipalidad preste un servicio que por disposición de esta Ordenanza, deba retribuirse con el pago de una tasa.

Son Contribuyentes de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el



beneficio o mejora que por disposición de esta Ordenanza u Ordenanzas especiales que se sancionen, sea causa de la obligación pertinente.

Artículo 6°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todos se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de esta Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas y el de cada partícipe de repetir de los demás la cuota de tributo que le correspondiere.

Si en la realización de un hecho imponible intervinieran dos o más personas en calidad de contribuyentes y alguno de tales intervinientes estuviera exento del pago del tributo por disposición de esta Ordenanza u Ordenanzas especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

Artículo 7°: Los escribanos públicos de registro, previamente a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles, y en oportunidad de transferencias de fondos de comercio y/o industrias, deberán solicitar en todos los casos a esta Municipalidad, un **CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA** del contribuyente a quien perteneciera el inmueble o el fondo de comercio y/o industria, objeto de las operaciones mencionadas, debiendo asegurar el pago de las obligaciones que resultaren impagas, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a fin de satisfacer el pago de las mismas. En caso de incumplimiento de esta disposición, serán solidariamente responsables con el contribuyente de satisfacer las obligaciones fiscales que este adeudare.

CAPÍTULO V **DEL DOMICILIO FISCAL**

Artículo 8°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, a los efectos de esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales, será:

1) Para las personas humanas:

- a) Su residencia habitual;
- b) En caso de dificultades para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;



c) En el último caso, donde se encuentren sus bienes o se realicen los hechos imponibles.

2) En cuanto a las personas jurídicas: El lugar donde se desarrollen sus actividades principales o en su defecto, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles.

Asimismo, los contribuyentes deberán constituir un domicilio especial a los fines de recibir notificaciones, facturas de tasas y servicios y toda otra documentación que sea enviada por esta Municipalidad. Este domicilio deberá ser manifestado por el contribuyente a través de un formulario que le será suministrado en el momento en que se registre su alta en el padrón. Para los casos de contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente normativa no tuvieran declarado un domicilio especial, se dictará la correspondiente resolución que indique la modalidad a seguir.

CAPÍTULO VI **DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y DEMÁS RESPONSABLES**

Artículo 9º: Los/as Contribuyentes están obligados:

- 1) A cumplir con las obligaciones impuestas por la presente Ordenanza.
- 2) A comunicar a esta Municipalidad dentro de los 10 (diez) días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir hechos imponibles existentes.
- 3) A conservar y presentar a cada requerimiento de esta Municipalidad, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles.
- 4) A contestar cualquier pedido de esta Municipalidad de informes y aclaraciones con respecto a las operaciones que puedan constituir hechos imponibles.
- 5) En general, a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones fiscales.

CAPÍTULO VII **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Artículo 10º: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fije en la presente Ordenanza.



Artículo 11: Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y los deberes formales de los ciudadanos, esta Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspección a los locales y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o se encuentren los bienes que constituyan la materia imponible.
- b) Exigir la presentación de libros y comprobantes relacionados con las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imposables.
- c) Requerir informes o comunicaciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas de esta Municipalidad al contribuyente.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.
- f) Inspeccionar de oficio todo sector público o privado en pos de asegurar el cumplimiento de la legislación municipal-provincial- nacional vigente.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elemento de prueba en los procedimientos por infracciones a la legislación vigente.

CAPÍTULO VIII **DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 12: Las infracciones a los deberes formales fijados en esta Ordenanza, podrán ser reprimidas por multas graduables, que serán determinadas según la gravedad de cada caso por una resolución del ejecutivo Municipal, en caso de sobrepasar las facultades de tal se elevará un informe para resolución del Concejo Deliberante en pleno; sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación fiscal.

La multa será aplicable sin sumario previo y deberá ser abonada por el contribuyente dentro de los 10 (diez) días hábiles de su notificación. Ante la



falta de pago en el plazo indicado, se podrá ejecutar judicialmente la multa, aunque ella no se encuentre firme. El contribuyente sancionado podrá interponer los recursos previstos en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Artículo 13: El incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales constituirá omisión y podrá ser reprimida por una multa graduable hasta un 1.000% del monto de la deuda. La misma deberá ser abonada dentro de los 10 (diez) días de haber quedado firme.

Artículo 14: Contra las resoluciones que impongan sanciones, los infractores podrán interponer dentro de los 10 (diez) días de notificada la medida, los recursos de apelación y reconsideración.

Artículo 15: Las resoluciones que apliquen multa, deberán ser fehacientemente notificadas a los interesados tres veces, por medios presenciales, escritos o digitales.

CAPÍTULO IX **DEL PAGO**

Artículo 16: El pago de las obligaciones fiscales deberá hacerse efectivo en las oportunidades que fije para cada caso esta Ordenanza en su **TÍTULO II**. Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago, el mismo deberá efectuarse en oportunidad del acto de requerimiento de la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 17: El pago de las obligaciones fiscales podrá hacerse en efectivo, débito o cheque extendido a la orden de la Municipalidad de Villa Pehuénia, en dependencias de la misma; también se podrá abonar mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente de la Municipalidad o a través de la Oficina Virtual mediante "botón de pago". En los casos en los que se estime conveniente, se podrá disponer del cobro de las obligaciones fiscales fijadas por esta Ordenanza, accesorios y multas, en el domicilio del contribuyente

Artículo 18: Toda deuda por obligaciones fiscales fijadas por esta Ordenanza, devengará un interés que será calculado aplicando las tasas de interés resarcitorio para obligaciones fiscales vencidas el que se abonará conjuntamente con aquellas, fijada por el Intendente mediante Resolución.



Dicha tasa de interés no podrá exceder del equivalente a dos veces la tasa activa promedio mensual que aplique el Banco de la Provincia de Neuquén para las operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales. El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de su vencimiento hasta la del pago.

Artículo 19: Las obligaciones fiscales impagas podrán ser ejecutadas por vía de apremio, sirviendo de suficiente título la liquidación efectuada por esta Municipalidad, certificada y refrendada por la Dirección de Recaudaciones, una vez vencido los plazos para el pago y sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

Artículo 20: Se procederá a la devolución de los tributos en exceso con motivo de errores de cálculo en su liquidación, a pedido del contribuyente, o bien la diferencia se podrá aplicar al pago de otras obligaciones fiscales.

Artículo 21: Los reclamos, aclaraciones o interpretaciones que se soliciten, no interrumpirán los plazos para el pago de las obligaciones y deberán ser abonadas sin perjuicio de la devolución posterior a que se consideren con derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO X **FACILIDADES DE PAGO**

Artículo 22: El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, responsables o terceros obligados, regímenes de regularización de las deudas tributarias y/o presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas.

Dichos regímenes:

- a) Podrán comprender el tributo, su actualización monetaria, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la fecha que establezca la reglamentación.
- b) Podrán contener un interés de financiación que se fije por Resolución del Intendente.
- c) Se instrumentarán mediante la suscripción de un convenio de pago.
- d) Podrán contemplar la condonación de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses, multas, recargos y cualquier otra infracción a las obligaciones tributarias.
- e) Podrán contemplar el requerimiento de garantías suficientes.



f) No podrán estipular quitas de capital.-

Se excluye de la autorización establecida en este artículo a las deudas -capital, accesorios, intereses punitivos, recargos y multas- de los agentes de retención, percepción o recaudación provenientes de retenciones o percepciones efectuadas y no ingresadas en término.

Artículo 23: Concursos. El Organismo Fiscal podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades de pago de hasta ciento veinte (120) meses para el ingreso de las obligaciones tributarias adeudadas y originadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo.

Los apoderados fiscales podrán aprobar las propuestas de acuerdos preventivos en tales condiciones.

En el caso de quiebra, los apoderados fiscales podrán otorgar el consentimiento para posibilitar su conclusión por la vía del avenimiento si se otorgasen garantías suficientes a satisfacción del Organismo Fiscal y el plazo de ingreso no excediere al previsto en el párrafo anterior.

Artículo 24: Novación de las deudas. El otorgamiento de regímenes de regularización de las deudas tributarias y/o presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas y/o moratorias otorgados por aplicación de los artículos anteriores o por otras normativas especiales producirá la novación de las deudas cuando la norma tributaria así lo establezca expresamente y tendrá los efectos que allí se le extiendan.

Artículo 25: ESTABLÉCESE que los planes de facilidades de pago se otorgarán para el pago de tributos municipales por deudas atrasadas, multas y sus accesorios, en la forma y condiciones que se fijan en las condiciones siguientes:

1) ACOGIMIENTO: El acogimiento a un plan de pago por deuda atrasada se efectuará por el total de la deuda tributaria que posea en cada tributo el contribuyente con la Municipalidad de Villa Pehuena. La suscripción del plan tiene carácter de declaración jurada e importa para los contribuyentes o responsables el allanamiento a la exigencia del Fisco Municipal en la medida de lo que pretendan regularizar y la asunción de las responsabilidades consiguientes como consecuencia del falseamiento de la información, y



renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda en él declarada. La decisión de someterse al presente régimen de facilidades implica el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a regularizar y del posterior cálculo de los intereses financieros.

2) DEUDA: Será la existente a la fecha de solicitud del plan de financiación y comprenderá, además del tributo, las multas, recargos, intereses e indexación de las sumas adeudadas por la falta de pago.

3) RESPONSABLES: Son sujetos obligados al cumplimiento de las condiciones establecidas en los planes de pago, los tomadores de los mismos, que deberán ser contribuyentes y responsables tal como lo define la presente.

4) REQUISITOS PARA TOMAR UN PLAN DE PAGO:

- a) Si es titular del tributo por el cual solicita el plan, solo deberá presentar el Documento de Identidad (D.N.I., L.E., L.C., Cédula de Identidad).
- b) Si es poseedor, en caso de Patente de Rodados, deberá presentarse con original y fotocopia del Boleto de Compra Venta y Documento de Identidad.
- c) Si es poseedor de algún inmueble deberá presentar: (c.1) reporte de cambio de responsable emitido por la Dirección de Catastro y fotocopia de Boleto de Compra Venta.
- d) Si la persona que desea tomar el plan no es titular ni poseedor se deberá presentar con un Poder Amplio y General o con un Poder especial expedido por escribano o autoridad pública o nota con firma certificada, que contenga una cláusula que especifica la autorización a esa persona a regularizar la deuda tributaria municipal a través de planes de financiación.
- e) Si la persona es la esposa/o del titular deberá presentar fotocopia de la Libreta de Matrimonio y Documento de Identidad. En caso de ser esposa/o del poseedor o tenedor precario además de la documentación establecida en este punto, deberá presentar la documentación exigida para el punto c).
- f) Si la persona que se acerca a efectivizar el plan de pago es la concubina/o del titular deberá presentar fotocopia de Actuación Sumarial. En caso de ser concubina/o del poseedor o tenedor precario, además de la documentación establecida en este punto deberá presentar la documentación exigida para el punto c).
- g) Cuando el titular se encuentra fallecido, podrá tomar el plan la esposa presentando la documentación del punto e) y Acta de Defunción. Si se presenta el hijo/a del fallecido deberá presentar Acta de Nacimiento, o libreta de matrimonio de sus padres donde figure su relación de parentesco



con el fallecido, y Acta de Defunción. Sólo podrán tomar los planes de financiación los parientes en primer o segundo grado de consanguinidad (ascendiente o descendiente) o los casos expresamente enunciados, debiendo demostrar el vínculo.

- h) En caso de que el tributo figurara a nombre de una sociedad, la solicitud del plan de facilidades se suscribirá a nombre de la Sociedad, y quien firme la solicitud debe ser socio responsable, directores, gerentes o presidentes o demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y otras entidades. La documentación que se requerirá consistirá en fotocopia del Acta Constitutiva o documentación similar que autorice a la persona que se acerca a realizar el plan o este tipo de operaciones.
- i) Si el que se presenta a realizar el plan es el Administrador Judicial de la Sucesión Indivisa, deberá presentar: 1) el Documento de Identidad del derechohabiente, heredero principal o Administrador Judicial (original y fotocopia); 2) Copia de la Sentencia Judicial de Designación del Administrador Judicial y 3) Declaratoria de Herederos.

5) CUOTAS E INTERESES DE FINANCIACIÓN: Los responsables que se encuadren en el presente régimen, podrán optar por abonar el monto total de su débito fiscal en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que contendrán un interés sobre saldos según la siguiente escala:

- Pago Contado: con un 12% (doce) de descuento.
- Hasta 3 cuotas, aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la tasa general de intereses resarcitorios.
- De 4 a 6 cuotas, aplicar el sesenta y cinco por ciento (75%) de la tasa general de la financiación.
- De 7 a 12 cuotas, aplicar el cien por ciento (100%) de la tasa general de financiación.
- La tasa general de financiación asciende a dos por ciento (2%) mensual.
- En el caso de las contribuciones por mejoras y otros planes de pagos luego de transcurrido un lapso de 24 meses desde su sanción se deberá regir la moratoria por lo establecido en la presente ordenanza para la cancelación de la deuda.
- El importe de cuota no podrá ser menor a \$ 1.000,00. El plan de pago en cuotas quedará formalizado en tanto el deudor abone, al momento de la suscripción del convenio, el pago de la primera cuota.



- El Sistema de amortización para los convenios que se reglamentan por este decreto será el método de interés directo sobre saldos.

6) PAGO: La cancelación de la deuda financiada se efectuará por pagos parciales que deberán abonarse desde el 1 al 10 de cada mes, venciendo la primera cuota al momento de acogimiento del plan. La segunda cuota vencerá el 10 del mes siguiente si el plan fue realizado hasta el día 10, o en caso de haber efectuado el plan después de un día 10, el vencimiento de la segunda cuota operará el 10 del mes siguiente. La tercera cuota vencerá el 10 del mes siguiente al pago de la 2da. Cuota y así sucesivamente.

7) PAGOS ANTICIPADOS DE LAS CUOTAS DEL PLAN: PAGO TOTAL: Los tomadores de planes que opten por cancelar anticipadamente la totalidad de las cuotas pendientes de pago, gozarán del descuento de los intereses de financiación contenidos en dichas cuotas, no incluyendo ese beneficio la cuota correspondiente al mes de pago. Las cuotas con dicho beneficio tendrán que tener treinta días corridos entre la cuota del mes que realiza la opción y el vencimiento de la segunda cuota que desea adelantar.

8) FALTA DE PAGO -CADUCIDAD-: Sera de aplicación lo establecido en la Ordenanza 458/18.

9) CUOTAS INGRESADAS FUERA DEL VENCIMIENTO: Cuando los pagos se realicen fuera del término fijado como vencimiento, sin que la mora haya producido la caducidad del Plan, se aplicarán los intereses resarcitorios previstos en la normativa vigente.

Artículo 26: CASOS DE EXCEPCIÓN. Con carácter excepcional y restrictivo, para los casos que no se encuadren dentro de esta Ordenanza, será facultad del Intendente acordar facilidades especiales, en cuanto al número de cuotas y tasa de interés, previo cumplimiento de los requisitos que en cada caso estime necesarios.

Artículo 27: Los planes de pago solicitados de acuerdo al contenido de la presente Ordenanza, tendrán vigencia automática a menos que la Dirección de Recaudaciones formule dentro de los sesenta (60) días correcciones por mal encuadramiento y otras causas que los invaliden.

Artículo 28: La Secretaría de Hacienda podrá exigir la constitución de garantías de cumplimiento de planes de pago, previo a su otorgamiento.



Artículo 29: PROHIBICIONES. Los planes de pago no podrán estipular quitas de capital; los planes de pago otorgado bajo cualquier régimen, no podrán ser transferidos como consecuencia de acuerdos entre particulares.

Artículo 30: AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN. Los agentes de retención y percepción no podrán acogerse a las facilidades de pago establecidas por la presente.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 31: Las acciones y poderes de esta Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, accesorios y multas, regidos por la presente Ordenanza, **prescriben por el transcurso de 10 (DIEZ) años;** al igual que la acción de repetición a la que tienen derecho los contribuyentes.

Artículo 32: Los términos de la prescripción de las facultades y poderes de esta Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas y sus accesorios, comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año en el cual se hubieran vencido las obligaciones fiscales.

Con respecto a las multas, el plazo comenzará a correr desde el 1 de Enero del año siguiente al que se cometió la infracción.

Artículo 33: La prescripción de las facultades o poderes de esta Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente;
- 2) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En ambos casos, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de Enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Artículo 34: Certificado de libre deuda. La prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal. Ese certificado deberá contener todos los datos necesarios



para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

Artículo 35: Efectos. El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo.

Artículo 36: Oficinas Municipales. Ninguna oficina Municipal dará trámite actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Secretaria de Hacienda, salvo las excepciones que por razones fundadas establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

Artículo 37: El Certificado será emitido por la dependencia municipal que se establezca en la reglamentación, a requerimiento de cualquier persona física o jurídica, a efectos de contar con una constancia para ser presentada ante reparticiones estatales de no tener deuda exigible de tributos municipales en ninguna de las cuentas corrientes en que dicha persona tenga responsabilidad tributaria y no tendrá efectos liberatorios a otros fines.

Artículo 38: El Certificado se otorgará cuando no existan deudas o cuando, existiendo las mismas, se encuentren regularizadas mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago. En el primer caso se colocará la leyenda "contribuyente libre de deuda" mientras que en el segundo caso se colocará la leyenda "contribuyente sin deuda exigible".

Artículo 39: Las cuentas corrientes incorporadas en el Certificado estarán enumeradas en el mismo y surgirán de una declaración jurada entregada por el contribuyente que lo solicita. El haberlo obtenido mediante dolo, fraude, simulación, ocultamiento malicioso u omisiones en la declaración jurada constituye una infracción que será sancionada con la multa establecida en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 40: Si realizada la verificación de las cuentas corrientes del contribuyente se advirtiera que posee deuda exigible, se emitirá un "Informe de Inhabilitación", el cual será notificado al interesado otorgándosele plazo para



regularizar la situación. Si ello sucediera, se otorgará el Certificado. Si se venciera se archivará el pedido, debiéndose iniciar nuevo trámite en caso de requerirlo a posterior.

Artículo 41: El otorgamiento del Certificado no enerva las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la Municipalidad de Villa Pehuena, y tendrá una validez de 180 (ciento ochenta) días corridos desde su emisión.

BENEFICIOS POR PRONTO PAGO Y BUEN CUMPLIMIENTO

Artículo 42: Beneficios. Se dispone para los contribuyentes, una bonificación de la Tasa por Servicios Retributivos y por Impuesto Patente Rodado de manera semestral, periodo del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre, correspondiendo el doce por ciento (12%) por pago total del primer semestre entre los días 01 y 31 del mes de Enero y segundo semestre del 01 al 31 del mes de Julio.

Artículo 43: Los descuentos conferidos, calculados en forma aditiva, no podrán superar el quince por ciento (15%) de la obligación tributaria anual del contribuyente. Se gozarán en cada ejercicio fiscal y no serán acumulativos para sucesivos ejercicios anuales.

CAPÍTULO XI **DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 44: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, serán hechas en forma personal, escrita y/o por medios digitales, o los medios que esta Municipalidad crea convenientes dependiendo el caso.

Artículo 45: Todos los términos de días señalados en esta Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 46: En los casos de vencimientos de fecha fija, estos operarán a la hora de cierre de la oficina recaudadora. Si el día fuera inhábil, el vencimiento operará el primer día hábil siguiente.



TÍTULO II: PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I **TASAS POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS**

HECHO IMPONIBLE

Artículo 47: Hecho Imponible. Por todo inmueble ubicado en el ejido Municipal se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Impositiva en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo común, barrido y limpieza de la vía pública, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos, zonas de recreación; realización y conservación de obras públicas.

BASE IMPONIBLE

Artículo 48: Base Imponible. Definición. La base imponible para la determinación del tributo es el valor intrínseco del inmueble que estará determinado por la valuación fiscal.

El importe de la tasa no podrá ser inferior a los básicos ni superior a los máximos que pueda fijar la Ordenanza Impositiva.

Artículo 49: Base imponible sustitutiva. En aquellos casos en que el inmueble no cuente con valuación fiscal, abonará el básico establecido en la Ordenanza Impositiva.

Conocida la valuación fiscal se comenzará a aplicar dicha valuación.

Artículo 50: Inmuebles con más de una unidad. El inmueble destinado a residencia permanente o segunda residencia integrado por más de una unidad en condiciones de uso individual, aun cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal, abonará el tributo por cada una de sus unidades diferenciadas –vivienda, cochera, baulera o tendedero- conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva.

Los edificios de oficinas ocupados íntegramente por una misma empresa, los hospitales, clínicas y sanatorios y otros inmuebles en que la actividad desarrollada en ellos sea incompatible con una diferenciación en unidades funcionales separadas, quedan excluidos del alcance de este artículo.



Artículo 51: Incorporación de oficio. El Catastro Municipal podrá incorporar de oficio mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas, detectadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos Aero fotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos. El valor de las mejoras se incorporará a la base imponible del tributo a partir del 1º de enero siguiente al año en que se la determinó.

Artículo 52: Parcelas tributarias provisorias. El Catastro Municipal podrá generar parcelas tributarias provisorias sujetas al pago de la tasa de este título, cuando se trate de parcelas comunes o unidades subdivididas en edificios de Propiedad Horizontal que estén en condiciones de habitabilidad o aptas para otros usos y no cuenten con la aprobación de las autoridades correspondientes para su existencia legal. La creación de la parcela provisorio y/o el pago de la tasa no da derecho al contribuyente o propietario a exigir la aprobación de la parcela definitiva sin contar con los requisitos legales.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 53: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

PERIODO FISCAL

Artículo 54: Período Fiscal. La Tasa por Servicios Retributivos tiene carácter semestral.

EXENCIONES

Artículo 55: Exenciones de la Tasa por Servicios Retributivos. Se encuentran exentos del pago de esta tasa:

a) Aquellas Reparticiones e Instituciones que realicen la solicitud de Exención de la Tasa por Servicios Retributivos ante esta Municipalidad, la cual será analizada y evaluada por el Concejo Deliberante, quien tendrá un plazo de 60 días corridos para expedir la resolución correspondiente.



- b) Los indigentes y/o impedidos físicos cuya condición será acreditada con certificado emitido por la Secretaría de Ciudadanía, y en el caso de impedidos físicos, con certificado médico de una repartición de salud estatal.
- c) Jubilados y pensionados, siempre que siendo propietarios, lo sean de una única propiedad destinada exclusivamente a vivienda familiar, de primera residencia. También es condición que el cónyuge no sea propietario de inmuebles. Los ingresos mensuales del jubilado o pensionado no debe superar el importe de La jubilación mínima. Deberán presentar a tal fin de ser otorgada la exención:
- 1) Recibo de haberes correspondiente al mes anterior al que se tramita la exención.
 - 2) Fotocopia documento de identidad.
 - 3) Acreditar titularidad o posesión legal del inmueble a declarar (título de propiedad, acta de tenencia, boleto de compraventa, etc.).
 - 4) Esto debe tener una actualización de datos cada 5 años.
- d) Aquellos que presenten la documentación pertinente en la Ordenanza 709/22 u Ordenanza 719/22.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 56: El monto de esta tasa será fijado en la respectiva Ordenanza Impositiva, y su prestación quedará supeditada a la disponibilidad de los recursos materiales y humanos necesarios. Se cobrará por la contraprestación de los siguientes servicios:

- a) Extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal;
- b) Limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas;
- c) Otros procedimientos de higiene;
- d) Por extracción de escombros;
- e) Por chipiado de ramas;

Artículo 57: Están obligados al pago de esta tasa, los titulares del bien sobre el que se realice la contraprestación de los servicios mencionados. Esta tasa se cobrará por adelantado como condición previa para la prestación del servicio correspondiente.



Artículo 58: El servicio de Agua Potable es prestado por la Municipalidad de Villa Pehuenia – Moquehue, así como la conexión a la red principal, por lo cual es necesario establecer el cobro de una Tasa por conexión a dichas redes existentes, el monto de la misma se establecerá en la Ordenanza Impositiva y será actualizable. Para las redes nuevas se determinara su valor según las ordenanzas especiales correspondiente a la contribución por mejoras.

Artículo 59: Esta Municipalidad se reserva la facultad de **actuar de oficio** en cuanto a la prestación de los correspondientes servicios, ante situaciones que comprometan la estética, seguridad, medio ambiente y salud pública, debiendo el titular abonar la tasa correspondiente que se determine para resolver la situación.

Cuando personal municipal constate la necesidad, según los términos de referencia mencionados, se labrara un acta con informe fotográfico donde se asentarán las actuaciones para el correspondiente cobro de la tasa.

Artículo 60: Queda prohibida la acumulación y quema de residuos domiciliarios, de poda , chatarra , residuos contaminantes o industriales, como así también arrojar y/o depositar en la vía pública o en lugares no autorizados, residuos, escombros o materiales en desuso, dentro del ejido de esta Municipalidad. Por la contravención de esta norma será de aplicación una multa según la gravedad del caso hasta el máximo que permita la Ley 53.

CAPITULO III **CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

BASE IMPONIBLE SUJETO PASIVO

Artículo 61: Por todo inmueble ubicado en el ejido municipal y que se beneficie directa o indirectamente por la realización de obras públicas, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad sea por sí o por medio de terceros, los contribuyentes y responsables del tributo deberán abonar la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso. La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.



CAPÍTULO IV **TASA POR LICENCIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y/O** **PRESTADORES DE SERVICIOS**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62: Base Imponible: Por los servicios de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para las habilitaciones de locales, depósitos, oficinas, servicios o vehículos destinados a desarrollar actividades comerciales, se abonará la tasa que fije al efecto la Ordenanza Impositiva.

Artículo 63: Deberán presentar la documentación pertinente a cada caso, para la licencia comercial municipal siendo autoridad de aplicación la **Secretaría de Hacienda**, en el caso de licencias comerciales, y la **Secretaría de Turismo** la autoridad de aplicación de las licencias comerciales turísticas.

La autoridad de aplicación podrá intervenir en situaciones que no se encuentren contempladas en la presente, disponer y articular los medios necesarios para que se resuelvan, sin contraponerse a la presente reglamentación.

Artículo 64: La autorización mencionada en el artículo anterior será otorgada previo cumplimiento de los siguientes requisitos, teniendo que presentar copia firmada por el solicitante de toda la siguiente documentación:

- 1) Inspección del local y/o unidades móviles a utilizar.
- 2) Que el local o establecimiento se encuentre ubicado según las disposiciones del Código Urbano y de Edificación de Villa Pehuenia y Moquehue.
- 3) Certificado de libre deuda otorgado por esta Municipalidad, por tasa servicios retributivos, tasa de seguridad e higiene y/o deudas por planes de pago, tasa por publicidad y propaganda y tasa GIRSU.
- 4) Copia de DNI. Ser argentino, extranjero naturalizado o radicado legalmente, mayor de edad, o menor emancipado.
- 5) Presentar completo, y en carácter de declaración jurada, el formulario que a tal efecto dispondrá esta Municipalidad.
- 6) Acreditar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Neuquén.
- 7) Acreditar titularidad del inmueble y/o vehículo; en el caso de los inmuebles se tomara como base de cotización el catastro Municipal y/o Provincial.
- 8) Acreditar los planos aprobados del local, con final de obra correspondiente.
- 9) Seguro de responsabilidad civil, y/u otras pólizas, según el rubro comercial.



- 10) Constancia de C.U.I.T.
- 11) Certificado de Final de Obra y constancia de pago correspondiente por este concepto. El mismo debe estar actualizado con no más de 3 años de antigüedad; vencido el plazo deberá solicitar una inspección que actualice dicho certificado al área técnica municipal.
- 12) Si el rubro o la licencia solicitada requiriera, por su naturaleza, especificidades técnicas que superen lo contemplado en la legislación municipal vigente, se requerirá a el/la solicitante un informe firmado por un/una profesional competente que se expida sobre el caso.
- 13) En caso que quien pretende ejercer el comercio, servicio o industria, no sea titular del local asiento de las actividades, deberá presentar contrato de locación o de comodato sellado por la Dirección General de Rentas, o la documentación pertinente que acredite la autorización del titular para el uso del inmueble.
- 14) Presentar el "Certificado de Inspección de Seguridad" vigente, emitido por la Agrupación de Bomberos Voluntarios de la localidad.
- 15) Presentar Informe Técnico de la Subsecretaría de Ambiente, en los casos que corresponda y se solicite, y según el rubro.
- 16) Croquis del establecimiento en carácter de declaración jurada, incluyendo ubicación de dispositivos de seguridad contra incendios (botiquín, mata fuegos, luces de emergencia y salidas de emergencia), con firma y aclaración de el/la titular.
- 17) Presentar Memoria Descriptiva de la actividad o servicio a realizar / ofrecer que incluya detalles de los servicios, itinerarios, fotografías, horarios de atención, pagina web, redes sociales, teléfonos de contacto comercial, mail de contacto comercial, otros; la misma será en carácter de declaración jurada, con firma y aclaración de el/la titular, y se constituirá como la información oficial a difundir en el sitio web oficial de la localidad.
- 18) Deberán presentar por escrito y en carácter de declaración jurada el Plan de Gestión de Residuos que el establecimiento realiza/realizará, detallando los recipientes para residuos con tapa, en cantidad y capacidad suficiente y que permitan su fácil limpieza, y la separación adecuada para la recolección diferenciada por parte del programa municipal GIRSU. Deberá contar con cesto de residuos en línea municipal según ordenanza municipal vigente.
- 19) Presentar Certificado de Participación en Capacitaciones en el marco de la Ordenanza Municipal N° 641/2020 u otra normativa local que la amplíe o reemplace, y otras a crearse.



20) Presentar toda otra documentación, que según la particularidad de cada caso, sea considerada relevante para obtener la habilitación comercial, y/o sea requisito en nuevas normativas futuras, relacionadas al rubro correspondiente.

Artículo 65: Deberá gestionarse una licencia comercial por cada actividad principal que se declare, pudiendo adicionar bajo la misma licencia comercial, una actividad secundaria, siempre que esta sea compatible con la actividad principal y se realicen dentro del mismo local; la cual debe encuadrar con el rubro de la actividad principal a criterio de la autoridad competente.

Artículo 66: Las licencias comerciales serán identificadas con el número de expediente y número de Resolución Municipal.

Artículo 67: Cuando se produzcan modificaciones en alguno/s de los datos consignados en el formulario de solicitud de licencia comercial, deberán ser informadas a esta Municipalidad por nota en carácter de declaración jurada. Asimismo, si la modificación se trata de cambio del lugar físico donde funciona el comercio o la prestación de los servicios a otro local, esto implicará la obligación de solicitar una nueva licencia comercial con las modificaciones pertinentes.

Artículo 68: Cuando se abra una sucursal de un local preexistente, se deberá requerir una licencia comercial distinta para la misma.

Artículo 69: Los/las licenciatarios/as que cesen en sus actividades deberán solicitar la baja presentando la siguiente documentación:

- 1) Formulario F01. Adjuntando copia de la licencia comercial otorgada.
- 2) Certificado de libre deuda otorgado por esta Municipalidad, tasa de seguridad e higiene y/o deudas por planes de pago, tasa por publicidad y propaganda y tasa GIRSU.

Artículo 70: Se procederá a la **CLAUSURA** de todos aquellos establecimientos comerciales, actividades, industriales o de prestación de servicios, que no cuenten con la correspondiente licencia comercial, previa notificación de su situación de irregularidad y el otorgamiento de un plazo perentorio para regularizar su situación.



DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 71: En el caso de prestadores de actividades o servicios turísticos, deberán presentar ante la Municipalidad, la misma documentación que solicita Turismo de la Provincia y/o de las demás reparticiones por las cuales deba ser evaluada la actividad. El Municipio, previa revisión de la documentación, extenderá una CERTIFICACIÓN para presentar ante la entidad competente que deba habilitar la actividad o servicio.

En el caso de prestadores de servicios de alimentación, deberán solicitar a la Municipalidad la información pertinente sobre el Manual del Sello de Distinción de Gastronomía Neuquina y/o requisitos de calidad gastronómica incluidos en normativas locales aprobadas a futuro.

Artículo 72: DE LAS LICENCIAS. FIGURA DE LA Licencia Comercial Municipal PROVISORIA:

A) Se aplicara esta figura en los casos que:

1- Habiendo cumplimentado con la documentación solicitada, surjan temas pendientes y ajenos al interesado que no interfieran con el normal y seguro desarrollo de la actividad comercial, debiendo realizar un análisis particular. En el cuerpo de la Resolución Municipal Provisoria deberán constar los motivos de esta figura. En este caso, el tiempo de vigencia será de 30 (treinta) días. No se permitirán más de 4 (cuatro) prorrogas de espera.

2- El titular presente Disposiciones Provinciales Provisorias y/o Documentación pendiente de implementación por parte de otras instituciones provinciales o nacionales, por motivos detallados en el cuerpo de las mismas. En el cuerpo de la Resolución Municipal Provisoria deberán constar los motivos de esta figura. En este caso, el tiempo de vigencia será de 6 (seis) meses. No se permitirán más de 4 (cuatro) prorrogas de espera.

Para este caso, se contemplan las regularizaciones planteadas y proyectadas por la CIP, en Moquehue -Censo de Ordenamiento Territorial presentando copia del registro censal- y otras de áreas de influencia multijurisdiccional.

B) De la renovación: Será requisito de presentación la documentación faltante/pendiente inicialmente y los cumplimientos municipales que se requieran en cada caso. Presentando también de manera obligatoria el Certificado de libre deuda otorgado por esta Municipalidad, por tasa de seguridad e higiene y/o deudas por planes de pago, tasa por publicidad y propaganda y tasa GIRSU.



C) De la vigencia: Esta figura no podrá exceder los 2 (dos) años consecutivos y/o interrumpidos.

D) De la solicitud de baja comercial: Solo se otorgará, habiendo presentado los Libre Deudas Municipales solicitados. Se registrará como fecha de baja, el día de presentación del F01.

DE LAS LICENCIAS FIGURA DE LA Licencia Comercial Municipal TEMPORARIA:

A) Se aplicara esta figura en el único caso que: El interesado sea un prestador de actividades o servicios turísticos y que justifique que la actividad comercial coincide con temporadas estacionales especificadas. Ej., invierno, verano.

B) De la renovación: Esta figura no podrá emitirse de forma consecutiva, al mismo titular y al mismo servicio/actividad. Esta figura no cuenta con renovación inmediata, sino según temporada. Cada alta temporaria deberá iniciar nuevamente el trámite.

C) De la vigencia: Esta figura tendrá un mínimo de vigencia de 4 (cuatro) meses y un máximo de vigencia de (6) meses.

D) De la solicitud de baja comercial: solo se otorgará habiendo presentado los Libre Deudas Municipales solicitados. Se registrará como fecha de baja, el día de presentado el F01.

DE LAS LICENCIAS FIGURA DE LA Licencia Comercial Municipal.

Se aplicará esta figura en los casos que:

A) El interesado haya cumplimentado con todas las presentaciones requeridas en las emisiones de LCM Provisoria y/o el interesado exprese que la actividad comercial será de forma ininterrumpida.

B) El interesado presente Disposiciones Provinciales Definitivas.

C) Actualización de Expediente: se realizará cada 2 (dos) años obligatoriamente. En el transcurso de este tiempo el Municipio podrá aplicar cuando así lo considere el art. 9 del Capítulo 6, Título I.

BAJA AUTOMÁTICA: La falta de cumplimiento de lo indicado en las resoluciones municipales que otorgan LCM dará de baja automática al establecimiento, siendo notificación suficiente la Resolución otorgada en el Alta Comercial.



REACTIVACIÓN POR BAJA AUTOMÁTICA: El interesado deberá, para reactivar su LCM y evitar Multas por actividad comercial informal, abonar la penalidad correspondiente y presentar la documentación que el Municipio le solicite.

Se establece que los cánones correspondientes a dicha habilitación deberán ser abonados hasta el día que solicitan la baja comercial formalmente independientemente del cese de actividades real. De no contar con ella no se podrá establecer una nueva licencia comercial en dicho establecimiento hasta estar al día la licencia anterior.

RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Se establecerá un canon porcentual para cada renovación de licencia comercial municipal, dependiendo de la figura otorgada.

Artículo 73: FIGURA DE "PRESTADOR DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICOS NO RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE TURISMO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN". Se otorgará licencia habilitante de carácter PROVISORIA aún en aquellos casos de prestaciones de servicios de alojamientos turísticos que, cumplimentado los requisitos del presente capítulo, no cuenten con la habilitación del Ministerio de Turismo de la Provincia de Neuquén. En cualquier caso mientras ello se resuelve, la Municipalidad queda facultada para exigir las modificaciones edilicias para asegurar el cumplimiento del Código Urbano y de Edificación vigente, y de todas aquellas particularidades que tiendan a resguardar la seguridad, salud y el buen servicio de la prestación correspondiente.

Artículo 74: EXTERIORIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO. En los casos de alquiler de viviendas a turistas o pasajeros eventuales, cuyos titulares no hayan tramitado la correspondiente licencia comercial pero exterioricen tal condición a través de cualquier medio (avisos publicitarios, inspecciones que realice el Ministerio de Turismo de la Provincia de Neuquén o la Municipalidad de Villa Pehuenia Moquehue, o etc.) se los categorizará como tales a los efectos del pago de las tasas comerciales establecidas.. Asimismo, deberán regularizar su situación, si corresponde con los requisitos comerciales detallados en este capítulo, en el plazo que fije esta Municipalidad.



CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES SOBRE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75: Los locales destinados a elaboración y/o expendio de productos alimenticios, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Serán de material de mampostería y sus paredes presentarán un revestimiento liso de cerámica y/o placas antiadherentes, correctamente pintado sintético como mínimo.
- 2) Tendrán una capacidad proporcional a la importancia del comercio.
- 3) Deberán presentar por escrito y en carácter de declaración jurada el Plan de Gestión de Residuos que el establecimiento realiza/realizará, detallando los recipientes para residuos con tapa, en cantidad y capacidad suficiente y que permitan su fácil limpieza, y la separación adecuada para la recolección diferenciada por parte del programa municipal GIRSU. Deberá contar con cesto de residuos en línea municipal según ordenanza municipal vigente.
- 4) Deberán exhibir de manera visible y clara el precio del producto que se comercializa.
- 5) Deberán contar con servicios sanitarios dentro del mismo local afectado a la explotación que se ajustará a lo siguiente:
 - a) Contar con inodoro y lavado, en el caso de establecimientos expendedores de alimentos.
 - b) Para los establecimientos elaboradores, fraccionadores y envasadores de alimentos, además de lo dispuesto en el inciso a), se exigirá lo siguiente: los lavaos contarán con jabón, toallas descartables, y/o secadores eléctricos de aire caliente, encontrándose prohibido el uso de toallas de género.
 - c) Estarán azulejados o revestidos con material que cumpla idéntica función en todo su perímetro y hasta la unión de techo y pared.
 - d) Los pisos serán de mosaico, cerámico o similares que permitan su fácil limpieza.
 - e) Los sanitarios serán separados si en el establecimiento trabaja personal de ambos sexos.
 - f) Contar con provisión de agua caliente y fría de manera permanente.
- 6) Deberán contar con una rejilla de desagote a cámara o red cloacal.



7) Contarán con equipos de refrigeración para la debida conservación de los productos perecederos, como ser: heladeras ciegas o mostradora o exhibidora, etc.; cámaras, freezers, etc., los que en todo momento se encontrarán en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento.

8) Queda establecida la prohibición de tenencia de animales domésticos dentro de las dependencias del establecimiento.

9) Para los establecimientos del rubro gastronómico es obligatorio contar con sanitarios públicos según la capacidad del local.

10) Deberán solicitar a la Municipalidad la información pertinente sobre el Manual del Sello de Distinción de Gastronomía Neuquina y/o requisitos de calidad gastronómica incluidos en normativas locales aprobadas a futuro.

Artículo 76: Queda prohibida la utilización como vivienda de los locales destinados a comercios.

Artículo 77: Queda prohibida la tenencia de animales domésticos dentro los locales comerciales de alimentos, como así también en vehículos de transporte de productos alimenticios.

Artículo 78: Toda persona que realice actividades que la expongan o puedan exponerla al contacto con alimentos en establecimientos donde se elaboren, fraccionen, almacenen, transporten, comercialicen o enajenen alimentos o sus materias primas, deberá contar con un CARNET DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS o LIBRETA SANITARIA MUNICIPAL, expedido por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 79: Respecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán observarse las siguientes medidas:

a) Deberán utilizar vestuario compuesto por delantal o guardapolvo, cerrado al cuello o conjunto de pantalón y chaqueta, en ambos casos, de color claro. Esta medida también se aplicará a quienes realicen el transporte de sustancias alimenticias.

b) En el caso de las personas que se ocupen de la elaboración de los alimentos, será exigible además de lo mencionado en el inciso a), el uso de gorro o cofia o, en el caso de usar el cabello largo, que se lo tenga debidamente sujeto.

c) No podrán manipular dinero.

d) La persona deberá encontrarse en óptimo estado de salud.



Artículo 80: Todos los comercios e industrias deberán presentar el "Certificado de Inspección de Seguridad" vigente, emitido por la Agrupación de Bomberos Voluntarios de la localidad y/o un certificado de seguridad e higiene firmado por un técnico competente.

Artículo 81: Se encuentra prohibido la incorporación de mesas y sillas para el consumo de alimentos en locales que no tengan una habilitación para tal fin (Ej. kioscos, heladerías, rotiserías, panaderías, etc.), con estricto cumplimiento sobre todo en los espacios públicos (Ej. veredas, calles, bulevares, etc.).

Artículo 82: Las mercaderías deberán estar ubicadas en perfecto orden y no podrán estar en contacto con sustancias tóxicas o extrañas. Los paños que se utilicen para el lavado y secado de utensilios, vajillas y limpieza en general, deberán conservarse en todo momento en perfectas condiciones de higiene. En los establecimientos en donde se elaboren, fraccionen y/o envasen productos alimenticios, queda prohibido fumar.

Artículo 83: En los casos de que la habilitación se encuentre vencida por un plazo mayor a 30 días y se pretenda renovar en concepto de multa el propietario deberá abonar además de la habilitación según el rubro que le corresponda una multa del 100% del valor de la misma.

Artículo 84: Será de aplicación en forma supletoria toda la normativa provincial y nacional en la materia, respecto de las disposiciones del presente capítulo.

DISPOSICIONES PARTICULARES

ALMACENES AL POR MAYOR

Artículo 85: Se denomina así a los establecimientos comerciales donde se expenden mercaderías en sus envases originales y por múltiples unidades.

Artículo 86: Deberán contar con un sector administrativo y de venta separados físicamente del sector almacenamiento.



DESPENSA Y/O ALMACÉN

Artículo 87: Se denomina así a los establecimientos comerciales en donde se expenden productos alimenticios, pudiéndose tratar de las distintas combinaciones de los siguientes rubros:

- a) Carnicería.
- b) Verdulería y frutería.
- c) Venta de productos de limpieza.
- d) Venta de productos de panificación.
- e) Venta de productos lácteos.
- f) Venta de bebidas gaseosas y/o alcohólicas.

Artículo 88: Los productos que se expendan en estos comercios se acondicionarán en estanterías cuya repisa inferior estará como mínimo a 0,30 metros del piso.

Artículo 89: Se utilizará como envoltorio papel de primer uso y/o bolsas de polietileno. Preferentemente material biodegradable.

Artículo 90: Queda prohibida la venta fraccionada.

Artículo 91: Los artículos de limpieza deberán estar convenientemente separados de los productos alimenticios.

Artículo 92: En los sectores de comercialización de productos perecederos, será obligatorio contar con pileta con agua fría y caliente permanentemente.

Artículo 93: Para este tipo de comercios se atenderá a las disposiciones que en particular rijan para cada rubro, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

DEPÓSITOS

Artículo 94: Se designa "depósitos" a los locales o establecimientos de almacenamiento de productos alimenticios, en los cuales no se practica la venta al público. A los efectos de su comercialización, los productos deberán ser trasladados a los locales de venta al consumidor.



AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS

Artículo 95: Se define como "autoservicio" y/o "supermercado" a aquellos establecimientos en donde la venta de los productos que comercializa está dispuesta de forma tal que el consumidor toma por sí mismo los artículos que desea adquirir.

Artículo 96: Deberán contar con local para depósito que esté convenientemente separado del local de ventas.

Artículo 97: Deberán disponer de góndolas para el acondicionamiento de los productos que comercialice, debidamente separados por rubro. Estas deberán ser de material inalterable e impermeable que permita su fácil limpieza.

Artículo 98: Deberán disponer carteles indicadores de las distintas secciones en que se divida el local de ventas, el que estará sectorizado por rubro o clase de artículo que se comercialice.

Artículo 99: Para que el consumidor pueda acarrear los productos que adquiera, estos establecimientos deberán proveer de carros, comúnmente denominados "changos", o cesto con manijas, de material inalterable y fácil limpieza.

Artículo 100: Se observarán las prescripciones de los artículos 80 al 86.

CARNICERÍA

Artículo 101: Se denomina "carnicería" a los establecimientos comerciales destinados al expendio de carnes frescas de animales bovinos, ovinos, caprinos y porcinos, además de subproductos cárneos.

Artículo 102: Las mesas, mesadas y mostradores exhibidores para cortes, serán de mármol, acero inoxidable u otro material similar inalterable y que permita su fácil higiene.

Artículo 103: Las gancheras y ganchos deberán estar construidas en material inalterable y convenientemente estañadas. Las gancheras no podrán estar a menos de 0,65 metros de la pared como mínimo, a una altura de 2,40 metros



como mínimo y bajo ningún concepto en contacto directo con el público consumidor.

Artículo 104: Las aberturas de estos locales comerciales contarán con mallas anti-insectos.

Artículo 105: Queda estrictamente prohibida la elaboración de embutidos frescos u otros subproductos cárneos en el local de venta.

Artículo 106: Los productos y subproductos que se comercializan en estos establecimientos provendrán de establecimientos frigoríficos y mataderos habilitados para tal fin.

Artículo 107: Podrán anexar venta de productos de mar y/o río para lo cual deberán cumplimentar las mismas exigencias para la venta de productos y subproductos cárneos, debiendo adoptarse el recaudo que la comercialización será independiente. Además será necesario adecuar el local a lo establecido para PESCADERÍAS.

Artículo 108: Queda prohibida la comercialización de carne molida o picada que no lo sea a la vista del público consumidor.

Artículo 109: Para envoltorio serán utilizadas solamente bolsas de polietileno.

PESCADERÍAS

Artículo 110: Se define así a los establecimientos destinados a la venta de productos de mar y/o río.

Artículo 111: La comercialización de este tipo de productos deberá ser independiente de cualquier otro que se comercialice en el mismo local.

Artículo 112: Los productos deberán permanecer en recipientes especialmente acondicionados que podrán ser de acero inoxidable, plástico, azulejos o cualquier otro material inalterable que permita su fácil limpieza.

Artículo 113: Queda prohibida la permanencia de los productos fuera de cámaras frigoríficas, fuera del horario comercial.



ROTISERÍA

Artículo 114: Se denomina rotisería a los establecimientos dedicados a la venta de alimentos elaborados de reciente preparación fríos o calientes y de fácil alterabilidad.

Artículo 115: Las paredes del local serán de mampostería y estarán revestidas con azulejos, cerámicos, sustancias epoxi o similares en todo el perímetro del establecimiento.

Artículo 116: Deberán contar con un ambiente separado del local de ventas que estará destinado a cocina y será de acceso directo al mismo. La cocina deberá contar como mínimo con dos piletas provistas de manera permanente con agua fría y caliente las que se destinarán al lavado de utensilios y vajillas utilizadas en la preparación y expendio de los productos que se comercialicen.

Artículo 117: Queda prohibida la comercialización de comidas preparadas con 24 horas o más de anticipación al momento antes de la venta.

Artículo 118: Queda prohibida la preparación de comidas con sobrantes provenientes de otras comidas.

Artículo 119: Deberán contar con mostradores, exhibidores conveniente y adecuadamente separados del contacto directo con el público, en perfecto estado de conservación, funcionamiento e higiene.

Artículo 120: Deberán contar con un salón destinado a depósito de mercaderías para la elaboración de las comidas objeto de comercialización.

Artículo 121: Para la conservación de los alimentos no podrán utilizarse envases o recipientes metálicos, excepto que sean de acero inoxidable. Sí podrán ser utilizados recipientes de vidrio, loza o materiales similares.

RESTAURANTES

Artículo 122: Se denominan restaurantes a los establecimientos donde se preparan comidas para ser consumidas dentro del mismo local.



Artículo 123: El sector destinado a cocina, debidamente separado del destinado a comedor, cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) Deberá contar con suficiente iluminación y ventilación natural.
- 2) Las paredes interiores se revestirán en su totalidad hasta la unión de techo y pared, con azulejos, cerámicos o sustancia epoxi debidamente colocada.
- 3) Los pisos serán de mosaicos, cerámicos o granito, que permitan su buena conservación e higiene. Se prohíbe el uso de pisos de goma o cemento alisado. El piso deberá tener declive hacia la rejilla obligatoria.
- 4) Las puertas y ventanas que den al exterior deberán estar protegidas con mallas anti-insectos.
- 5) Deberán contar con piletas en número suficiente, provistas de agua caliente y fría en forma permanente, y los desagües estar conectados a cámara desengrasadora previa al sistema cloacal.
- 6) Las mesas de trabajo serán de granito, acero inoxidable u otro material impermeable que reúna las mismas condiciones y permita su correcto aseo.
- 7) Sobre los artefactos de cocción de los alimentos que se preparan, se deberá instalar una campana cuyas dimensiones permitan una correcta eliminación del humo, vapor y/o gases.
- 8) El personal afectado a este sector realizará sus actividades con el uniforme en correcto estado de higiene.
- 9) Queda prohibido fumar en el sector.
- 10) Deberán contar con la instalación de cámaras frigoríficas o heladeras comerciales a los efectos de la conservación de los alimentos.

Artículo 124: La vajilla, utensilios e implementos afectados a la elaboración y expendio de comidas y/o bebidas, deberán encontrarse en perfecto estado de higiene y conservación, debiendo ser desafectados del servicio aquellos que se encuentren deteriorados.

Artículo 125: En general, debe mantenerse estrictamente la limpieza e higiene del sector comedor y de los muebles, mantelerías, accesorios, vajillas, utensilios, etc.

Artículo 126: De contar con parrillas y/o espiedos, éstos deberán estar convenientemente separados del acceso del público. Además deberán contar con campana adecuada que permita la eliminación total del humo y olores.



Artículo 127: Los productos alimenticios deberán protegerse permanentemente de la acción de los insectos, roedores, polvos y artículos de limpieza.

Artículo 128: Los alimentos denominados semisólidos o semiterminados (ej.: arroz, papas, verduras, etc.) deberán ser consumidos dentro de las 24 horas de elaborados.

Artículo 129: Se prohíbe el uso de envase de lata y/o latón para la guarda de alimentos. Deberán ser atizados a tales efectos artículos de vidrio, loza o material similar.

Artículo 130: Queda prohibido para estos establecimientos que cualquiera de sus dependencias mantengan un acceso directo con otras dependencias que se consideren insalubres.

Artículo 131: Queda prohibido lavar ropa, manteles, servilletas, etc. en las dependencias del establecimiento, excepto que cuente con un sector de lavandería.

VERDULERÍA-FRUTERÍA

Artículo 132: Se denomina "verdulería y/o frutería" a los establecimientos comerciales destinados a la comercialización de frutas y verduras frescas.

Artículo 133: Deberán cumplimentar lo siguiente:

- 1) Contar con piletas provistas de agua caliente y fría de manera permanente.
- 2) Los elementos utilizados para depositar la mercadería, serán de mimbre, madera, acrílico y/o mallas elásticas, debiéndose encontrar en todo momento en perfectas condiciones de higiene.
- 3) Poseer depósitos para el almacenamiento de la mercadería cuyo piso será de material inalterable y de fácil limpieza.

KIOSCOS

Artículo 134: Se denomina Kiosco al comercio dedicado a la venta de golosinas, confituras, bombones, productos de masitería, diarios, revistas, artículos para el fumador y afines.



Artículo 135: No podrán vender bebidas alcohólicas.

Artículo 136: Podrán anexar: venta de loterías y quinielas oficiales, heladería, librería, regalaría, venta de bebidas gaseosas y/o jugos; teniendo la obligación de disponer los productos alimenticios empaquetados convenientemente separados del resto de los artículos, medios de pago digitales, boleterías de ómnibus.

VINERÍAS

Artículo 137: Se denomina así a los establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas al por mayor o menor, debidamente envasadas y provenientes de su bodega de origen.

Artículo 138: Queda prohibida la venta fraccionada de bebidas y la venta al copeo.

Artículo 139: Podrán anexar la venta de bebidas analcohólicas y gaseosas.

Artículo 140: Las paredes del local deberán ser de material, recubiertas con un friso impermeable pintado al aceite, hasta una altura de 1,80 metros.

Artículo 141: Podrán tener servicio de reparto para lo cual los vehículos afectados deberán estar habilitados y autorizados por la autoridad municipal competente y llevarán un registro de ventas a los comercios autorizados para tal fin que deberán presentar al municipio cuando se requiera.

Artículo 142: Deberán cumplimentar con las normas establecidas a nivel provincial y nacional que rigen para la comercialización de productos vitivinícolas.

PANADERÍA O PANIFICADORA

Artículo 143: Se denominan así a los establecimientos donde se elabora pan, galletitas, o productos de pastelería y/o confitería (masas, pasteles, etc.).

Artículo 144: Las cuadras de elaboración serán de mampostería, recubiertas de azulejos, cerámicos o similar, hasta una altura mínima de 2 metros.



Artículo 145: Las aberturas deberán contar con la protección de mallas anti-insectos.

Artículo 146: El solado de la cuadra deberá estar construido de material que sea impermeable y que permita su fácil limpieza, no pudiendo ser de cemento alisado. El piso deberá tener pendiente tal que permita el desagüe hacia las rejillas reglamentarias, que deberán estar conectadas al sistema cloacal.

Artículo 147: Los frisos en los lugares que corresponda estarán recubiertos por material impermeable que permita su fácil higienización.

Artículo 148: El cielo raso deberá ser plano y liso a efectos de evitar la acumulación de suciedad, construido con yeso, revoque fino, u otro material autorizado especialmente, pintado a la cal o de color blanco.

Artículo 149: Las mesas de trabajo deberán ser de material que permita su fácil higienización. Sus apoyos podrán estar contruidos de material o mampostería, pintados de color blanco.

Artículo 150: Deberán contar con piletas en números suficiente para el lavado de los utensilios. Las mismas podrán ser de acero inoxidable, enlozadas o mampostería, recubiertas en este último caso en su interior y exterior por azulejos o cerámicos. Deberán estar provistas de agua potable caliente y fría. Los desagües estarán conectados al sistema cloacal.

Artículo 151: Para la elaboración de masas y pasteles o similares, se habilitará, excepto para los productos comúnmente denominados "facturas", una cuadra de elaboración independiente y que reúna las mismas condiciones.

Artículo 152: La elaboración de pan rallado deberá efectuarse únicamente en las industrias elaboradoras de pan, empleándose para ello panes enteros, en buen estado de conservación.

Artículo 153: Los depósitos de harina serán de mampostería revocada y pintada con pintura anti hongos impermeables. La materia prima será depositada sobre tarimas cuya altura no podrá ser inferior a los 0,15 metros desde el nivel del piso.



Artículo 154: Las cuadras de elaboración, depósitos y salones de ventas, no podrán tener comunicación directa con dormitorios, servicios sanitarios u otras dependencias consideradas insalubres.

Artículo 155: Las cuadras de elaboración, salones de venta, depósito y sanitarios, deberán mantenerse en todo momento en perfectas condiciones de higiene. Asimismo los utensilios, maquinarias o elementos utilizados en la elaboración deberán mantenerse en perfecto estado de conservación, funcionamiento e higiene.

Artículo 156: Entiéndase por despacho de pan o reventa de pan, a los establecimientos dedicados a la venta de productos de la panificación y afines.

Artículo 157: Los locales afectados a tal fin estarán contruidos de mampostería. Los pisos serán de mosaicos, cerámicos, gomas antideslizantes o similares. El cielo raso será de yeso o revoque fino u otro similar que garantice hermeticidad e invulnerabilidad. Las paredes estarán revocadas de material fino. El acceso desde la vía pública será en forma directa.

Artículo 158: Deberán contar con vitrinas para la guarda de los productos, las que podrán ser de vidrio y sus estantes de material inalterable e impermeable que permitan su fácil higienización.

Artículo 159: Los empleados encargados del manipuleo del pan o derivados, no podrán manipular dinero.

Artículo 160: Para su expendio, el pan deberá ser fresco, es decir no tener más de 24 horas de elaborado.

Artículo 161: El pan y sus derivados; pan tipo lactal, de cereales, para sándwiches, etc. y prepizzas, podrán expendirse solamente en los establecimientos denominados "Despachos de pan", sin envase. Su expendio en el resto de establecimientos dedicados al expendio de productos alimenticios (supermercados, almacenes, etc.) sólo lo harán en sus envases de origen, donde deberá constar impreso el nombre y domicilio del establecimiento elaborador, así como el peso neto del producto y su fecha de elaboración y de vencimiento.



FÁBRICA DE HELADOS

Artículo 162: Se denomina así a los establecimientos elaboradores de helados, cremas heladas y/o postres helados.

Los solicitantes de autorización para instalar tal tipo de comercios, deberán presentar una carpeta técnica donde harán constar el tipo de helados a elaborar y la composición porcentual de los componentes del mismo.

Artículo 163: Los locales de elaboración deberán reunir las siguientes características:

- 1) Poseer las aberturas suficientes que permitan la correcta ventilación e iluminación, provistas de mallas metálicas finas que no permitan el ingreso de insectos.
- 2) Las paredes deberán estar revestidas de azulejos.
- 3) El cielo raso deberá ser de material y pintado de color claro.
- 4) Los pisos deberán ser de mosaicos, cerámicos o similar con pendiente hacia la rejilla conectada a la red cloacal.
- 5) Deberán contar con provisión de agua potable.

FÁBRICA DE CHACINADOS

Artículo 164: Estos establecimientos deberán contar con las siguientes instalaciones:

- 1) Cámara de materias primas y productos terminados.
- 2) Sala de elaboración.
- 3) Sector cocina.
- 4) Sala de lavado de utensilios.
- 5) Depósito de aditivos.
- 6) Sala de tripas.
- 7) Sanitarios y vestuarios.
- 8) Oficina veterinaria.

Artículo 165: Deberán contar con cámara frigorífica que se ajustará a las disposiciones establecidas en el digesto de inspección de productos y subproductos cárneos de origen animal.

El o los rieles aéreos deberán estar separados a no menos de 0,60 metros entre sí y a no menos de 0,30 metros del cielo raso, debiendo tener esta altura suficiente para que por ninguna razón las medias reses toquen el piso de la



cámara. Como mínimo el miembro anterior del animal suspendido, debe estar a una altura de 0,25 metros del mismo.

El piso de la cámara será de material antideslizante, debiendo poseer un desagüe.

Las paredes serán de material adecuado según el tipo de cámara a instalar pero deben permitir en todo momento su higiene.

Las puertas serán de material anticorrosivo y poseerán un dispositivo de apertura desde el exterior e interior.

Las cámaras deberán poseer luz, la que podrá ser accionada tanto desde el exterior como del interior.

Artículo 166: La sala de elaboración estará destinada a la manufacturación de la materia prima. Deberá contar con el espacio suficiente para albergar la mesada y maquinarias utilizadas en la elaboración. Llevará frisos de azulejos, cerámicos o material similar, hasta una altura de 2,50 metros, piso de material impermeables antideslizantes que permitan su fácil limpieza, excepto granito. Deberá estar provista de piletas de agua caliente y fría. Deberá contar con mesadas de acero inoxidable, cerámicas, azulejas u otros materiales autorizados. A los efectos de la higienización del personal, se contará en esta sala con jabón sanitario y toalla de uso único. Deberá contar con tacho de residuos.

Artículo 167: Desde el sector cocina, no podrá pasar calor ni humedad a los sectores de cámaras y elaboración. El sector cocina contará con extractor que permita la eliminación de calor y vapor hacia el exterior. A los efectos de su construcción, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 75 de la presente.

Artículo 168: El depósito de aditivos deberá ser construido en material y poseer estantes.

Artículo 169: La sala de lavado de utensilios estará provista de piletas con agua caliente y fría.

Artículo 170: La sala de tripas deberá estar separada de las demás instalaciones a los efectos de evitar la transmisión de olores a las demás instalaciones del establecimiento.



Artículo 171: El establecimiento deberá contar con sanitarios separados para ambos sexos, destinados a la higiene del personal y deberán estar provistos de inodoros, lavabos y duchas de agua caliente y fría, con jabón y toallas de uso único.

Artículo 172: La oficina de inspección veterinaria será destinada al inspector veterinario de la planta elaboradora.

Artículo 173: La elaboración de estos productos deberá ajustarse a lo dispuesto en el Código Alimentario Argentino, digestos de inspección de productos y subproductos de origen animal y demás decretos emanados de la Subsecretaría de Salud de la provincia.

FÁBRICA DE PASTAS FRESCAS

Artículo 174: Se denomina así al establecimiento dedicado a la fabricación de pastas frescas. Deberá contar con las siguientes instalaciones:

- a) Cuadra de elaboración.
- b) Depósito de materias primas.
- c) Sector de embasamiento de productos terminados.
- d) Sala de ventas.

Artículo 175: La cuadra de elaboración deberá reunir las siguientes características:

- a) Ser independiente de las demás instalaciones.
- b) Ser de material y estar revestida de azulejos en todo su perímetro, hasta la unión de techo y pared.
- c) El cielorraso será de material tal como yeso, revocado a la cal, cemento armado, etc. y pintado.
- d) Los pisos serán de mosaicos o material similar con rejilla de desagüe al sistema cloacal.
- e) Contará con piletas en cantidad suficiente provistas con agua caliente y fría.

Artículo 176: El sector de depósito de materias primas reunirá los requisitos especificados en el artículo 148.

Artículo 177: El sector de envasado reunirá los mismos requisitos que el sector de cuadra de elaboración.



Artículo 178: Deberá contar con sanitarios en condiciones similares a las especificadas en el artículo 171.

Artículo 179: Deberán contar con equipos de refrigeración para la adecuada conservación de las materias primas y productos terminados.

PIZZERÍAS

Artículo 180: Se denomina así a los establecimientos elaboradores y expendedores de pizzas.

Artículo 181: Deberán cumplimentar las prescripciones de los artículos anteriores.

CONFITERÍAS, BARES, CAFÉ

Artículo 180: Son aquellos comercios que brindan el servicio de venta de café, bebidas alcohólicas y analcohólicas, así como snacks, sanguchería y alimentos rápidos preparados en el momento.

Artículo 181: Deberán cumplimentar las prescripciones de los artículos 116 a 126.

TIENDA

Artículo 182: Son aquellos establecimientos dedicados a la venta de prendas de vestir en general, ya sea para damas, caballeros, jóvenes y niños/as. El local deberá contar con al menos un probador.

Artículo 183: Podrán anexar la venta de zapatería, artículos de moda, carteras y accesorios de bijouterie.

GIMNASIO

Artículo 184: Se denomina así a los establecimientos que comprenden del servicio de un entrenador físico, que permita la práctica de deportes, actividades físicas y uso de aparatos y artículos deportivos de manera controlada.



Artículo 185: Deberá contar con sanitario c/ducha para los clientes y personal.

LAVADERO DE ROPA

Artículo 186: Establecimiento con máquinas especiales que se dedican a lavar y secar ropa diversa por pedido en cantidad.

Artículo 187: Para solicitar la habilitación de un lavadero se deberá antes contar con los siguientes requisitos específicos del rubro. Los solicitantes deberán acreditar mediante Declaración Jurada la información que a continuación se indica:

- a) Declaración del equipamiento y de los procesos físico-químicos utilizados en el lavado, reacondicionamiento, desinfección esterilización y planchado de ropa.
- b) Certificado de Aptitud Ambiental (vertido de desechos) vigente del establecimiento, extendido por la autoridad competente.
- c) Sistema de tratamiento de efluentes certificado por un profesional técnico competente en la materia, planta de tratamientos y recupero de agua reciclada.
- d) El área de habilitaciones y/o las áreas técnicas municipales podrá requerir la presentación de toda otra documentación e información que considere pertinente que resulte necesaria a efectos de clarificar las presentaciones efectuadas, de acuerdo a la normativa vigente y a aquella que pueda dictarse en el futuro.
- e) Reservorio particular de agua para uso del establecimiento, para que la actividad comercial no comprometa el servicio municipal de agua potable.

FORRAJERÍA

Artículo 188: Establecimiento de venta y distribución de productos y alimentos para animales de cría, mascotas, como así también fertilizantes, pesticidas y artículos de jardinería.

FÁBRICA DE CERVEZA ARTESANAL

Artículo 189: Se denomina así al establecimiento destinado a la Elaboración de Cerveza Artesanal, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el Código Alimentario Argentino en sus artículo 1080, 1081, 1082 y 1082bis. La sala de elaboración estará destinada a la manufacturación de la materia prima. Deberá contar con el espacio suficiente para albergar las maquinarias utilizadas en la



elaboración. Los elaboradores de cerveza artesanal podrán distribuir su producto en locales gastronómicos habilitados, y/o vender el producto en su establecimiento, siempre y cuando éste reúna lo establecido en el art. 64 de la presente.

Artículo 190: Para la habilitación deberá contar un informe técnico del área de ambiente que detalle cantidad de agua utilizada, tratamiento de efluentes, uso del bagazo y lo que el área considere relevante.

CARROS COMERCIALES

Artículo 191: REQUISITOS PARA LOS PUNTOS DE UBICACIÓN. Los puntos de ubicación, designados para los Carros Comerciales deberán:

1. Estar señalizados y/o identificados, estará a cargo de los propietarios de los vehículos y deberá contar con los seguros correspondientes;
2. Ser refrendados cada año, teniendo en cuenta por igual la conveniencia tanto de los propietarios de vehículos gastronómicos como de los consumidores y las necesidades de oferta gastronómica para la localidad, así como de posibles inconvenientes que pudieran surgir en el futuro;
3. Podrá contar o no con la provisión de energía eléctrica y servicio de agua potable, sin perjuicio de ello los vehículos deben contar con generador propio u otra fuente de energía para abastecer sus necesidades al igual que almacenamiento de aguas blancas y depósito de aguas grises; independientemente de la localización en la cual se instalen.
4. Los lugares asignados no serán reservados.
5. Los vehículos que no se encuentren trabajando por un lapso mayor a 15 días deberán ser retirados del lugar asignado.
6. La cartelería instalada deberá estar acorde al lugar donde se coloque y con la correspondiente autorización por el área que corresponde.
7. No se podrá manipular/elaborar y/o cocinar alimentos fuera de los vehículos gastronómicos.
8. Se deberá resguardar la seguridad/higiene y estética del lugar donde se permita la instalación del vehículo.

Artículo 192: Permisos de habilitación. Se otorgará un (1) único permiso de habilitación por persona física o por persona jurídica. Los permisos para ejercer la actividad en sus distintas modalidades serán personales e



intransferibles. Se deberá cumplimentar con todos los requisitos exigidos en la Ordenanza General anual Municipal Art. 64.

Artículo 193: Requisitos para personas jurídicas. Los requisitos para personas jurídicas son:

- 1.-poseer personería jurídica con domicilio constituido en el ejido y acreditar el domicilio de los integrantes en la localidad, por un lapso no menor a dos años inmediatos anteriores;
2. estar al día con los tributos municipales y provinciales, a través de un certificado de libre deuda;
3. poseer Libreta sanitaria actualizada del personal;
4. Que acredite la realización del curso de Manipulación de Alimentos;
5. contar con licencia comercial municipal;
6. cumplir con las normas laborales en vigencia;
7. Certificado de buen funcionamiento de todas las instalaciones por un técnico en seguridad e higiene.
8. Carnet de conducir acorde al vehículo a transportar
9. comprobante de titularidad del vehículo (comodato-título de propiedad-certificado de titularidad-etc.)
10. Inscripción en afip y rentas.

Artículo 194: Requisitos para personas físicas. Los requisitos para las personas físicas son:

1. Ser mayor de 18 años;
2. Acreditar residencia en la localidad por un lapso no menor a dos años inmediatos anteriores;
3. Estar al día con los tributos municipales, a través de un certificado de Libre Deuda;
4. Poseer Libreta Sanitaria de todos los que manipulen alimentos;
5. Haber realizado el curso de Manipulación de Alimentos dictado por entidad competente en la materia;
6. Contar con licencia comercial municipal; y
7. Cumplir con las normas laborales en vigencia
8. Certificado de buen funcionamiento de todas las instalaciones por un técnico en seguridad e higiene.
9. Carnet de conducir acorde al vehículo a transportar



10. comprobante de titularidad del vehículo (comodato-título de propiedad-certificado de titularidad-etc.)
11. Inscripción en afip y rentas.

Artículo 195: Vigencia de las habilitaciones. Las licencias comerciales tendrán una vigencia de uno (1) año pudiendo ser renovadas dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos previos a su vencimiento. De no presentarse la solicitud de renovación dentro de este plazo, las mismas caducarán de forma automática. Caso contrario el vehículo será removido y quedara a disposición municipal su recupero.-

Artículo 196: Revocación de las habilitaciones. En los casos en que la Autoridad de Aplicación haya revocado o suspendido una licencia comercial de vehículo gastronómico por incumplimientos a la presente, la misma podrá ser renovada una vez abonada la deuda, si correspondiere y subsanada la causa que la originara.

Artículo 197: Normas de seguridad de los vehículos gastronómicos.

1. Todos los vehículos deberán tener vigente la RTO (Revisión Técnica Obligatoria), estar radicados en la localidad y poseer la patente extensiva al día, seguro correspondiente al vehículo y al rubro que instalara en el vehículo, al día;
2. Los vehículos gastronómicos deberán cumplimentar con todas las exigencias establecidas en la ley Nacional de tránsito vigente;
3. Las instalaciones eléctricas interiores que brindan energía al equipamiento de frío y de cocción deberán estar armadas con cajas térmicas con disyuntores, poder acceder a energía 220 w y contar con equipamiento autónomo;
4. Los conductores seleccionados deberán contar con carnet de conductor acorde al tipo de vehículo;
5. En el caso de utilizar garrafas para la cocción de alimentos, estas tienen que estar adquiridas en locales habilitados y deben estar ubicadas en el exterior del vehículo. Las conexiones de mangueras o tuberías tienen que estar colocadas y/o controladas por un gasista matriculado quien deberá a su vez emitir un certificado de correcto funcionamiento;
6. Contar con matafuegos en cantidad y del tipo necesario.



7. Podrá colocar elementos móviles de manera anexa solo si está autorizado por la autoridad de aplicación: mesas, sillas, etc; Lo cual se definirá dependiendo de la localización del vehículo gastronómico.
8. El titular de la habilitación deberá hacerse cargo de la higiene de sus alrededores determinados al momento de su instalación y deberá llevar los desechos al puesto de recolección más cercano.

Artículo 198: Prohibiciones. Los Carros Comerciales regulados por la presente Ordenanza tienen prohibido:

1. Entorpecer el tránsito de peatones u obstaculizar la visión vehicular;
3. La boca de expendio nunca deberá quedar sobre la calzada;
4. Exhibir toda publicación que no se limite a exponer gráficamente, la denominación del producto que comercializa, su precio y su propio nombre de fantasía;
5. El uso de altavoces u otros medios de propalación para pregonar su producto;
6. Obstruir la visual;
8. Permanecer en el espacio asignado fuera del horario permitido según su habilitación comercial, excepto el estrictamente necesario para instalarse al inicio y finalización de la actividad diaria;
9. Ejercer la actividad fuera del lugar habilitado que le fuera asignado y señalado por la Autoridad de aplicación;
12. La venta de cualquier otro producto que no esté especificado en su licencia comercial;
14. Arrojar desperdicios o efluentes en la vía pública.

Artículo 199: Vehículos importados. Los Carros Comerciales que sean importados deberán estar debidamente homologados por autoridad competente en la materia, Registro del automotor.-

Artículo 200: En caso de Food Trucks referirse a la **ORD. N° 482/19.**

BANCOS NACIONALES – PROVINCIALES -REGIONALES

Artículo 201: Entidades financieras encargadas de la creación de cuentas corrientes o cajas de ahorros bancarias, emisión de tarjetas de débito o crédito, otorgamiento de préstamos, seguros, plazos fijos, fondos comunes de inversión, entre otras.



FERRETERIA-PINTURERIA

Artículo 202: Establecimiento encargado de la venta de herramientas para la construcción en general o reparaciones, tales como material eléctrico, metalúrgica, tuberías, pinturas, clavos, griferías, clavos, etc.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 203: Los titulares de los comercios con licencia comercial otorgada en fecha anterior a la vigencia de la presente ordenanza, tendrán un plazo perentorio para realizar en su establecimiento todas aquellas modificaciones que le sean notificadas en el Acta que labrará el inspector de esta Municipalidad en oportunidad de llevar a cabo las inspecciones de rutina. La falta de cumplimiento de esta disposición podrá implicar la caducidad de la licencia comercial en forma automática, por lo cual el titular deberá realizar todas las diligencias necesarias para obtener una nueva licencia comercial e incluso abonar la tasa correspondiente.

El Intendente quedará facultado para disponer por Resolución el plazo al que se refiere el primer párrafo, cuando por razones especiales la reforma o acción que el titular del establecimiento debiera llevar a cabo como consecuencia de lo observado por el inspector, así lo demandare. Las circunstancias y motivos que lleven a otorgar ese permiso, deberán estar debidamente fundamentados en la Resolución mencionada.

Asimismo será causal de caducidad de la licencia comercial previamente otorgada, el no cumplimiento de la normativa inherente al funcionamiento de comercios, industrias o servicios (artículos 61 a 203 de la presente) previa notificación de la falta y otorgamiento de un plazo para regularizar su situación.

TÍTULO III:

CAPÍTULO I

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 204: Hecho Imponible. Se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales



de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 205: Base Imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, por un importe fijo, por aplicación combinada de los dos anteriores, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 206: Operaciones en varias jurisdicciones. Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la localidad de Villa Pehuenia, u opere en ella mediante terceras personas –intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Villa Pehuenia podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas de Convenio Multilateral, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 207: Contribuyentes. Son contribuyentes todas las personas físicas y jurídicas, sociedades de hecho y cualquier otra forma de asociación como uniones transitorias de empresas, que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.



PERIODO FISCAL

Artículo 208: Período Fiscal. El tributo para la Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual.

VENTA AMBULANTE

Artículo 209: Venta ambulante. Abonarán una tasa por la venta ambulante quienes comercialicen productos actividades u ofertas de servicios en la vía pública en lugares permitidos aprobados previamente por este Municipio, o en el interior de los domicilios de los potenciales compradores.

El monto de la tasa se abonará por adelantado y surgirá de la alícuota, monto fijo u otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Son contribuyentes quienes ejerzan la actividad.

No estarán comprendidas en esta forma de pago las empresas que realicen ofertas de productos o servicios visitando el domicilio de los posibles compradores y cuenten con local habilitado en la localidad de Villa Pehuenia o estén comprendidos de otro modo en el pago de la tasa de este Título.

EXENCIONES

Artículo 210: Exenciones. Se encuentran exentos:

- a) El Estado Nacional y Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o Empresas del Estado siempre que no realicen actividad comercial, industrial o de servicio.
- b) Las entidades sin fines de lucro que impartan enseñanza paga, cuando destinen los fondos al objeto de su creación.
- c) El ejercicio individual de las profesiones liberales con título universitario siempre que no asuman forma de empresa.
- d) Las Entidades de bien público y/o sin fines de lucro.
- e) La actividad teatral excluidos los espectáculos revisteriles.
- f) Los grupos estudiantiles por la oferta de productos que realicen en la vía pública en lugares y formas permitidos, siempre que cuenten con autorización de la autoridad del establecimiento al que concurren.
- g) Las personas con discapacidades que realicen trabajos por cuenta propia, siempre que:



1. Cuenten con la certificación de discapacidad de la autoridad competente.
2. Estén exentos del Impuesto a los Ingresos Brutos por la Dirección Provincial de Rentas del Neuquén.
3. Posean hasta dos licencias comerciales, de las cuales sean titulares exclusivos.
4. La Ordenanza Tarifaria determinará el límite máximo de ventas que podrá alcanzar el beneficiario de esta exención.

El Órgano Ejecutivo establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA PEHUENIA – MOQUEHUE

Artículo 211: Hecho Imponible. Se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva, la que será destinada a sostener los gastos corrientes y equipamiento del Destacamento de Bomberos Voluntarios de Villa Pehuenia – Moquehue.

Artículo 212: La Contribución a Bomberos Voluntarios se liquidará con las facturas de tasas retributivas.

Artículo 213: La Secretaría de Hacienda efectuará las imputaciones a la cuenta correspondiente y liquidará los fondos recaudados a fin de cada mes a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Villa Pehuenia – Moquehue, previa retención del 5% de lo recaudado en concepto de gastos administrativos.

Artículo 214: La Asociación de Bomberos Voluntarios de Villa Pehuenia – Moquehue presentará una rendición mensual detallando la aplicación de los importes recibidos, de acuerdo a las instrucciones que en tal sentido le dicte la Secretaria Hacienda.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE VENTA AMBULANTE Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y PRIVADOS



Artículo 215: Por el uso de espacios públicos para la comercialización de artículos y realización de espectáculos públicos y privados, se pagará por día lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 216: Se entenderá por vendedor ambulante, aquellos que transiten por la vía pública como medio para ejercer su comercio, no asentándose en ningún sitio en particular.

Artículo 217: Este derecho será abonado en forma previa al comienzo de las actividades y por todo el período por el cual fue otorgada la autorización para operar.

CAPÍTULO IV **TASA POR GESTION ADMINISTRATIVA**

Artículo 218: Todo trámite o gestión que genere la prestación de un servicio administrativo origina la obligación del pago de esta tasa.

El pago del mismo será condición previa para dar curso al trámite o gestión de que se trate.

El desistimiento del interesado en cualquier estado o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución del derecho ni eximirá del pago de lo que pudiera adeudar.

Se encontrarán sujetos al pago de este derecho, entre otros servicios:

- a) Expedición de licencia de conducir y su renovación.
- b) Expedición de libreta sanitaria o constancia manipulador de alimentos y su renovación
- c) Emisión de certificados, informes, testimonio o constancias solicitadas.
- d) Emisión de certificado de libre deuda.
- e) Por cada informe que se suministre sobre antecedentes e inspecciones de bienes.
- f) Por cada ejemplar del "Código Urbano y de Edificación de Villa Pehuena y Moquehue".
- g) Por cada ejemplar de las normas emanadas de esta Municipalidad.

La Ordenanza Impositiva fijará el monto de este derecho según el tipo de servicio o bien solicitado por el contribuyente. El valor será el mismo en formato digital o físico.



CAPÍTULO V **ACAMPE**

Artículo 219: Por el uso de los espacios destinados a acampe controlado y sus servicios, se abonará un canon por día, por carpa y por persona en los casos de que la administración sea municipal. Para los casos de Campings Municipales concesionados, el canon de acampe deberá ajustarse a lo establecido en el pliego de licitación correspondiente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I **IMPUESTO A LAS PATENTES DE RODADOS**

Artículo 220: Hecho Imponible. Por los vehículos automotores, remolques o acoplados radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Villa Pehuenia Moquehue, se abonará un gravamen que se fijará en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 221: Radicación. Definición. Se considerarán radicados en la localidad de Villa Pehuenia, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la Ciudad de Zapala con jurisdicción en la localidad de Villa Pehuenia.

Se consideran también radicados en la localidad de Villa Pehuenia Moquehue los vehículos cuya guarda habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la localidad.

En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se considerarán radicados en esta jurisdicción aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella o cuyo propietario tenga constituido su domicilio en la misma.

Artículo 222: Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras que la origina por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robo o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subroga en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.



CAPÍTULO II **BASE IMPONIBLE**

Artículo 223: Base Imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, su categoría, modelo, tipo, peso, año de origen, cilindrada, capacidad de carga u otros parámetros que se fijen en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 224: Pago. Se regirá por las siguientes reglas:

- a) **CALCULO SEMESTRAL:** Se realizarán dos actualizaciones al año. Una comprendida desde el 1 de Enero al 30 de Junio y la segunda del 1 de Julio al 31 de Diciembre. Teniendo en cuenta que el registro del automotor realiza hasta 8 actualizaciones al año. Considerando de igual manera el 12% de descuento por el pago semestral.
- b) En caso de radicación en la jurisdicción. Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.
Cuando esa radicación corresponda a una inscripción inicial en el Registro Nacional del Automotor, se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido a partir de la fecha de inscripción en el mencionado Registro y hasta la finalización del año fiscal.
Cuando la radicación provenga de un automotor que cambió de jurisdicción se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido desde la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior y hasta la finalización del año fiscal. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho por el período completo en el lugar de su procedencia.
- c) En caso de baja en la jurisdicción. Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.
Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.
- d) En caso de cambio de titular por Denuncia de Venta. La liquidación al comprador que surge de una denuncia de venta se hará desde la fecha de



notificación al Municipio de Villa Pehuena Moquehue de la denuncia de venta presentada ante el Registro Nacional del Automotor.

- e) Suspensión de cobro. En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto, se liquidará hasta la fecha de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.

En el caso de vehículos secuestrados por orden de autoridad competente se liquidará hasta la fecha del acta o instrumento en el cual se deje constancia sobre la efectiva realización de la orden de secuestro.

En estos casos la suspensión de pago cesará desde la fecha en que haya sido restituído al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

CAPÍTULO III **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Artículo 225: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de Zapala con jurisdicción en Villa Pehuena Moquehue y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro. Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

Artículo 226: Transferencias por boleto de compraventa. Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad de Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el municipio a un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 227: Denuncia de venta. La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de propiedad del automotor limitará la responsabilidad del titular de dominio del automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos.



La denuncia de venta deberá estar inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con todos los requisitos que dicho organismo exige.

El titular de dominio debe comunicar al Organismo Fiscal, en los formularios y con los requisitos que éste fije, la denuncia de venta dentro de los diez días de haberla inscripto en el Registro Nacional del Automotor. Deberá además identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente.

Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, conforme el régimen nacional, el Organismo Fiscal procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la notificación de la denuncia de venta presentada ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 228: Efectos de la Limitación de Responsabilidad. La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado.

Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la Denuncia de Venta formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el titular dominial presta expresa conformidad para que la Municipalidad de Villa Pehuena persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

Artículo 229: Desistimiento de la Denuncia de Venta. El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

Artículo 230: Falsedad de la Denuncia de Venta. La falsedad de la denuncia de venta como de cualesquiera de los datos que el titular de dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o ante el



Organismo Fiscal acarreará igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

Artículo 231: Responsables. Son responsables por deuda ajena los representantes concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

CAPÍTULO IV **PERIODO FISCAL**

Artículo 232: Período Fiscal. El tributo de Patente de Rodados tiene carácter semestral.

CAPÍTULO V **EXENCIONES**

Artículo 233: EXENCIONES:

- a) Los vehículos propiedad del Estado Provincial afectados exclusivamente al servicio público comunitario en las áreas de seguridad, salud y educación.
- b) Vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la autoridad de aplicación -JUCAID (Junta Coordinadora de Atención Integral a las Personas con Discapacidad o al Organismo que en el futuro la reemplace) - o que hayan adquirido su unidad bajo el régimen de la Legislación Nacional. Aquellos que por la naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la unidad esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

La Ordenanza Tarifaria Anual fijará las valuaciones máximas hasta las cuales se podrá solicitar el beneficio para los vehículos nuevos y usados.



- c) Los vehículos de modelos anteriores a veinte (20) años contados desde el inicio de cada año fiscal.

CAPÍTULO VI **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

Artículo 234: Se cobrará una tasa por la prestación de servicios varios solicitados a esta Municipalidad con implementos de este municipio (pala mecánica, motosierra, camión, etc.). La prestación de estos servicios estará supeditada a la disponibilidad de equipos y personal.

Artículo 235: Quedará expresamente prohibido prestar este tipo de servicios a aquellos contribuyentes que mantuvieran deuda con esta Municipalidad, en concepto de esta tasa, hasta tanto no regularicen su situación.

Artículo 236: En vista de que la Municipalidad cuenta con dos Salones de usos Múltiples en la planta alta del edificio del Muelle Turístico y Paseo Recreativo y que los mismos son ideales para la realización de reuniones, eventos sociales de baja escala y demás, se brindará el servicio de uso eventual de las instalaciones mencionadas y se establecerá un canon de utilización del mismo siempre supeditado a su disponibilidad y a la aprobación del área Municipal correspondiente, los mismos cuentan con instalaciones de baños compartidas con el resto del edificio.

Artículo 237: En el caso de pobladores permanentes de escasos recursos y/o solicitudes de organismos o entidades públicas o sin fines de lucro se podrá establecer la exención del pago de esta tasa, mediante Resolución del Intendente debidamente fundada.

CAPÍTULO VII **TASA POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Artículo 238: Esta tasa se incluye en función de la publicidad y/o propaganda general y mediante la utilización de diferentes herramientas de comunicación oficial de los emprendimientos que cuenten con licencia comercial municipal. Se cobrará por este concepto una suma anual que al efecto determine la Ordenanza Impositiva.



Ante la falta de pago de esta tasa, esta Municipalidad queda facultada para retirar los elementos que constituyan publicidad o propaganda.

Se encuentran exentos del pago de este derecho:

- 1) Publicidad de entidades de bien público, deportivas, culturales y partidos políticos.
- 2) Carteles o letreros indicativos y/o informativos colocados por instituciones u organismos municipales, provinciales y nacionales.

En el caso de publicidad de servicios prestados fuera del ejido municipal, los titulares de la misma abonarán una tasa adicional del 30 % (treinta por ciento) sobre el monto a pagar por este concepto, según la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO VIII

TASA GIRSU - RECOLECCION RESIDUOS ESPECIALES

Artículo 239: Se cobrará esta tasa de manera anual, a todos aquellos y aquellas personas que dispongan de una licencia comercial municipal, y que sean generadores especiales de residuos sólidos, tal lo dicta a Ordenanza N° 680/21. Esta estará fijada en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IX

TASA POR EDIFICACION E INSPECCION DE OBRA/CONSTRUCCION Y/ O PERMISO DE OBRA/SOLICITUD DE CERTIFICADO PARCIAL O FINAL DE OBRA

Artículo 240: Toda persona que desee construir dentro del ejido, antes de iniciar cualquier obra, ampliación, modificación y/o refacción, desmonte o excavación, efectuar demoliciones, instalación de toldos, marquesinas, carteles que requieran estructuras, efectuar instalaciones mecánicas e instalaciones especiales, deberá abonar el derecho de construcción, además de contar con el permiso de obra correspondiente.

Artículo 241: Para obtener el permiso de obra, el solicitante deberá contar con:

- a) Asignación de un lote por parte de la Dirección Provincial de Tierras y/o la Municipalidad de Villa Pehuenia, según corresponda, o permiso de ocupación otorgado por el propietario de la tierra como en el caso del Ente Interestadual Pulmarí, o título de propiedad que lo acredite como titular de la misma.



b) Acreditación de los planos de obra visados y aprobados por la Oficina Técnica de esta Municipalidad.

Artículo 242: Cuando el ocupante del predio no cumpliera con los requerimientos prescriptos en los dos artículos anteriores y haya realizado trabajos, esta Municipalidad a través del funcionario designado como "inspector de obras", podrá ordenar la suspensión inmediata de los trabajos e intimará al ocupante para que dentro de las 48 horas de notificado proceda a la demolición y retiro de materiales y escombros, lo que deberá concretarse dentro del plazo fijado por el inspector. El ocupante no tendrá derecho a reclamo alguno por los perjuicios que esta medida le pudiera ocasionar. Además será pasible de una multa desde \$50.000,00 (pesos cincuenta mil) hasta el máximo que permita la Ley 53, según la gravedad que el caso revista.

Artículo 243: Las infracciones al código de edificación serán pasibles de multas según la determinación de área técnica municipal y en referencia a los siguientes incumplimientos:

- a) Por inexactitud o falseamiento de datos en la documentación técnica de la obra.
- b) Por cada acta de paralización de obra que el propietario no acate y continúe con la obra.
- c) Por no cumplimentar una intimación en el plazo establecido.
- d) Por no solicitar las inspecciones de obra (estipuladas en el código).
- e) Por impedir a los inspectores el acceso a la obra.
- f) Por no construir o no conservar en buen estado los cercos y cestos de basura.
- g) Por no construir o no conservar en buen estado las veredas (cuando rija la obligatoriedad de su construcción).
- h) Por ocupar sin permiso la acera o la calzada con maquinarias, materiales, equipos de construcción o cualquier elemento que entorpezca el tránsito peatonal o vehicular.
- i) Por dar al edificio o predio un uso distinto al manifestado en la documentación técnica o contrario a las normas y disposiciones vigentes en la materia.
- j) Por incumplimiento de las normas referidas al medio ambiente (para lo cual deberá solicitar inspección previas), urbanización y demás obligaciones contempladas en el Código Urbano y de Edificación, de



acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será determinada por Resolución debidamente fundada.

- k) En el caso de constatación de que los adjudicatarios de lotes que realicen una utilización del mismo para fines diferentes a los cuales fuese entregado se estipulara una multa a través de la Municipalidad y se dará procedimiento al área de asesoría legal para las actuaciones correspondientes.

Artículo 244: Cuando se trate de **OBRAS CONSTRUIDAS SIN PERMISO** (conforme a obra) se cobrará el 500% (quinientos por ciento) EN EL INICIO Y EN EL FINAL más de la tasa correspondiente al rubro declarado, en concepto de penalidad. LA PENALIDAD POR CONSTRUIR SIN PERMISO ES DEL 1.000%. Cuando se trate de obras construidas sin permiso (conforme a obra) **CON REINCIDENCIA y/o SIN ACATAR LA PARALIZACION** se cobrará el 1000% (mil por ciento) EN EL INICIO Y EN EL FINAL más de la tasa correspondiente al rubro declarado, en concepto de penalidad. LA PENALIDAD POR CONSTRUIR SIN PERMISO CON REINCIDENCIA Y AFECTACIONES AL CODIGO ES DEL 2.000%

CAPÍTULO X

SOLICITUD DE CERTIFICADO PARCIAL O FINAL DE OBRA

Artículo 245: Se abonará en ocasión de ser entregado el certificado parcial o final de obra. El mismo será otorgado previo pago de toda deuda que mantuviere el solicitante con esta Municipalidad a la fecha de otorgamiento del mismo o presentación de una declaración jurada de acogimiento a un plan de facilidades de pago por la deuda que mantuviera el solicitante.

Artículo 246: El certificado parcial de la obra, será otorgado cuando se encuentre finalizado un porcentaje determinado de la obra que garantice el uso de la unidad. Si hubiere sido abonado el derecho de solicitud de certificado parcial de obra anterior a la solicitud del final, será descontado en oportunidad del pago del derecho de solicitud de certificado final de obra.

CAPÍTULO XI

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA



Artículo 247: Por la ocupación de la vía pública frente a obras en construcción, se deberá abonar el 1% (uno por ciento) del valor del metro cuadrado cubierto de construcción, categoría B, rubro vivienda familiar, según el Consejo Profesional de Arquitectos de la Provincia del Neuquén, por metro cuadrado ocupado y por día.

CAPÍTULO XII **EXPLOTACIÓN DE CANTERAS**

Artículo 248: Se cobrará por la explotación de canteras, extracción de arena y ripio, de acuerdo a los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 249: La liquidación y pago deberá efectuarse del 1 al 20 de cada mes siguiente al de la extracción. Los materiales extraídos serán enumerados en un formulario con carácter de declaración jurada.

Artículo 250: La base imponible estará dada por los metros cúbicos de material extraído según lo determine para cada tipo, la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XIII **DISPOSICIONES GENERALES**

ANIMALES SUELTOS

Artículo 251: Se prohíbe la circulación y permanencia de animales en lugares públicos o propiedades privadas, que deambulen libremente.

- a) Todo animal que así lo haga, será conducido al corralón municipal o al lugar designado a tal efecto por esta Municipalidad.
- b) El propietario del animal o persona responsable, podrá retirarlo previo pago de una multa, por cada día que el animal permanezca en el corral municipal y por animal.

Artículo 252: La aplicación de las acciones enumeradas en el Artículo N° 251 (Inc. A y B), está sujeta a la disponibilidad y existencia de los recursos y medios materiales y humanos necesarios para llevarlas a cabo.

CAPITULO XIV **TASA POR SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE RED AGUA**



Artículo 253: Base Imponible. Esta tasa se aplicará de forma mensual, a todos los usuarios que se beneficien de la infraestructura de distribución de este servicio gestionada por la Municipalidad de Villa Pehuena-Moquehue, ya sea de manera residencial, comercial o industrial, sobre cada unidad funcional existente y a construirse.

Artículo 254: Deberá fomentarse sostenidamente el uso racional y eficiente del agua entre los usuarios de la red, promoviendo prácticas que contribuyan a la conservación de este recurso vital, a través de campañas de concientización y educación para sensibilizar a la comunidad sobre la importancia de un consumo responsable del agua y todo lo establecido en la Ordenanza 771/2024. El valor de la tasa será incorporada y actualizada en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XV

TASA POR TITULARIZACION DE TIERRAS FISCALES MUNICIPALES

Artículo 255: Base Imponible. El pago de tierra fiscal se aplicara a todas los lotes fiscales municipales que cuenten con mensuras correspondientes y sus adjudicatarios y/o poseedores cuenten con la documentación de cumplimiento de las obligaciones para las cuales accedieron a dicha parcela.

Artículo 256: El monto de pago de tierra fiscal se determinara según los mts (metros cuadrados) que posea el lote, la ubicación y el tipo de uso. Se determinara la matriz según la siguiente escala de zonificación del código urbano vigente. Su cálculo será realizado en función del Valor dólar oficial del Banco de la Nación Argentina. Pudiendo efectuarse un pago de contado o mediante un plan de pago de hasta 120 cuotas mensuales. Para el financiamiento del lote adjudicado se aplicara el interés según tasa activa del Banco Provincia del Neuquén. Ordenanza 784/2024.

CAPITULO XVI

TASA MUNICIPAL VIAL, URBANA Y SOSTENIBLE

Artículo 257: Por la prestación de los servicios que demande la planificación y acciones necesarias en el marco de la Movilidad Urbana y Sostenible en la Municipalidad de Villa Pehuena Moquehue, se abonara el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva en oportunidad de adquirir



por cualquier título, combustibles líquidos en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad de Villa Pehuenia Moquehue.

Artículo 258: La base imponible de esta tasa está constituida por el valor neto de cada litro o fracción de combustible líquido y derivado de hidrocarburo expendido en el ejido municipal. Las empresas expendedoras deberá mensualmente informar al Municipio la cantidad de litros vendidos por categoría de combustible.

Artículo 259: Son contribuyentes del tributo los usuarios que adquieran en el ámbito de la Municipalidad de Villa Pehuenia Moquehue, combustibles y derivados de hidrocarburos líquidos.

CAPITULO XVII **FERIAS**

Artículo 260: Se entiende por Feria de Artesanos a la actividad con la que se obtiene un resultado final individualizado (producto específico artesanal). Donde se utilizan materiales como la Madera, Cuero, Metal, Plata, Cobre, Bronce, Aluminio, vidrio, Cerámica, Porcelana Fría, Piedras, Tela, Hilos y otros. Los productos a comercializar serán de elaboración propia ya sean realizados a mano o con ayuda de herramientas manuales o mecánicas y que la actividad de exposición y venta de los mismos en los predios debidamente autorizados por el Municipio local, serán trabajadas en conjunto con representantes de los Artesanos y del Ejecutivo Municipal.

Artículo 261: Se entiende por Feria de Economía Circular y las llamadas Ferias Americanas a la comercialización de Artículos Usados, tales como Indumentaria, Muebles del Hogar y Artículos de decoración, Juguetes, Herramientas, Sanitarios y/u otros Artículos. Una vez que se superen las 10 ediciones, se deberá confeccionar un Reglamento Interno de funcionamiento con los lineamientos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 262: Para la realización de Ferias de Economía Circular, ya sea en domicilios particulares de los vendedores, y/o lugares públicos, deberá contar con previa autorización de la Autoridad de Aplicación y abonar el canon correspondiente.



Artículo 263: El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Autoridad de Aplicación, determinara los lugares permanentes y/o transitorios para la realización y comercialización de Ferias Municipales, Ferias de Artesanos y productores y Ferias de Economía Circular.

Artículo 264: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá los requisitos y el procedimiento administrativo a cumplimentar por parte de los Feriantes.

CAPITULO XVIII

VENTA LIBRO: "VILLA PEHUENIA - MOQUEHUE, LA CASA DE LA COCINA PATAGÓNICA"

Artículo 265: la venta del libro "Villa Pehuena Moquehue, La Casa de la Cocina Patagónica" se realizara en eventos/ferias de la localidad y de otras ciudades, en establecimientos turísticos de Villa Pehuena Moquehue y de otras ciudades, y en sitios y/o puntos de venta que se consideren relevantes.

Artículo 266: Todas las modificaciones e incorporaciones a la presente Ordenanza, entrarán en vigencia a partir del día 01 de Enero de 2025.

Artículo 267: **DERÓGASE** la Ordenanza N° 758/23.

Artículo 268: **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,** y cumplido **ARCHÍVESE.**

DADA EN SESIÓN NO PRESENCIAL DEL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA PEHUENIA - MOQUEHUE, A LOS 09 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024.